

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, ocho (08) de julio de dos mil veinte (2020)

MEDIO DE CONTROL	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE	TERESA DE JESÚS ALZATE HOYOS
DEMANDADO	NACIÓN- RAMA JUDICIAL- CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
RADICADO	05001 33 33 024 2020 00079 00
ASUNTO	DECLARA IMPEDIMENTO
INTERLOCUTORIO	No. 153

Analizado el asunto de la referencia, encuentra este despacho que ha de declararse el impedimento para tramitarlo en atención a las siguientes

CONSIDERACIONES

La señora **TERESA DE JESÚS ALZATE HOYOS**, actuando a través de apoderado judicial presentó demanda en ejercicio del medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL** en contra de **LA NACIÓN –RAMA JUDICIAL – CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA**, solicitando se acceda a las siguientes pretensiones:

"PRIMERO: Que se declare la NULIDAD de los Actos Administrativos contenidos en:

A- Resolución No. DESAJMER18-9471 del 20 de diciembre de 2018, por medio de la cual se resuelve una petición.

B- El acto administrativo ficto o presunto, por la configuración del silencio administrativo negativo, por falta de respuesta del recurso de apelación dentro de los términos de ley.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior y a título de restablecimiento del derecho se deberá:

A- Condenar a la entidad demandada a tener en cuenta como factor salarial para todos los efectos prestacionales, la remuneración denominada "bonificación judicial", que se ha venido cancelando con fundamento en el Decreto 383 del 6 de marzo de 2013, ajustada por los Decretos 1269 de 2015, 246 de 2016, 1014 de 2017 y 340 de 2018.

B- Condenar a la entidad demandada al reconocimiento y pago del reajuste de los siguientes conceptos teniendo en cuenta para ello, el pago de la bonificación judicial:

Prima de servicios

Prima de productividad

Prima de navidad

Prima de vacaciones

Vacaciones

Bonificación por servicios prestados

Auxilio de cesantías e intereses a las cesantías

Todos aquellos que sean percibidos por concepto de remuneración y que han sido causados y pagados durante la relación laboral, pero sin tener en cuenta la bonificación judicial como factor salarial.

(...)”

La demandante fundamenta sus pretensiones en los artículos 53 y 150 de la Constitución Política; el Convenio Nro. 95 de la OIT de 1949; el artículo 42 del Decreto 1042 de 1978; los artículos 14 y 15 de la Ley 50 de 1990 y en el artículo 2º de la Ley 4ª de 1992.

Se solicita en la demanda que a la bonificación judicial creada mediante el Decreto 0383 de 2013 para los servidores de la Rama Judicial, se le reconozca su carácter salarial, y por tanto, sea incluida en la base de liquidación de todas las prestaciones que devenga la demandante.

De acuerdo con los hechos y pretensiones de la demanda, se advierte la imposibilidad jurídica de este despacho para asumir el conocimiento del presente asunto, toda vez que con ello se incurriría en la causal de recusación establecida en el artículo 141 del Código General del Proceso, que señala:

*"1. **Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo en el proceso**" (Negrilla fuera del texto original).*

Lo anterior, por cuanto la suscrita titular del despacho, se encuentra en una situación laboral similar a la de la demandante, de lo que se desprende un evidente interés directo en la decisión de fondo que resuelva el presente asunto.

Así, es claro que cuando el juez de conocimiento advierte la existencia de un motivo que a título subjetivo puede afectar las garantías procesales de las partes, en lo que respecta a la imparcialidad del funcionario jurisdiccional al conocer de determinado asunto; deberá acudir a la figura procesal del "impedimento", para separarse del conocimiento del proceso, agotando previamente el trámite establecido en la ley.

En este orden de ideas, entendiendo que la imparcialidad del Juez como presupuesto básico que afecta directamente la competencia ha de ser prevalente en el proceso, resulta claro que en el caso concreto existen suficientes razones jurídicas y éticas que impiden a la titular de este despacho asumir el conocimiento del presente asunto, tal y como lo ordena el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso.

Ahora bien, el artículo 131, numeral 2 del CPACA establece lo siguiente:

"Para el trámite de los impedimentos se observarán las siguientes reglas:

(...)

2. Si el juez en quien concurra la causal de impedimento estima que comprende a todos los jueces administrativos, pasará el expediente al superior expresando

los hechos en que se fundamenta. De aceptarse el impedimento, el Tribunal designará conjuez para el conocimiento del asunto...”

De acuerdo con lo anterior por considerar esta Juez que todos los Jueces Administrativos del Circuito de Medellín se encuentran incurso en la causal de impedimento antes transcrita y dando aplicación al numeral 2º del artículo 131 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo - Ley 1437 de 2011, se ordenará la remisión del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia para lo de su competencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN,**

RESUELVE

PRIMERO. Declarar el impedimento para conocer del presente caso, toda vez que concurre la causal consagrada en el numeral 1º del artículo 141 del Código General del Proceso, Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO: Estimar que la causal invocada como impedimento para conocer del presente asunto comprende a todos los jueces administrativos de Medellín.

TERCERO: De acuerdo con lo preceptuado en el numeral segundo del artículo 131 de la Ley 1437 de 2011, se dispone el envío del expediente al Honorable Tribunal Administrativo de Antioquia, para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE



MARTHA NURY VELÁSQUEZ BEDOYA

JUEZ

NOTIFICACION POR ESTADOS

JUZGADO VEINTICUATRO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLIN

CERTIFICO: en la fecha se notificó por **ESTADOS ELECTRONICOS** el auto anterior.

Medellín, 09 de julio de 2020, fijado a las 8:00 a.m.

DIANA BOHORQUEZ VANEGAS

Secretaria